

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 78  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00138-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO TACAN PASCUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.520.066** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, además representante legal y el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la **I.P.S. VIVIR S.A.S.** gerenciada por el doctor **HARVIN ESPITIA**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA E.S.E.** con sede en Cali, el hospital **EVARISTO GARCÍA ESE** con sede en Cali, a cargo del doctor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica el accionante que, presenta diagnóstico de epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos, que desde hace 5 años viene siendo tratado con el especialista en neurología, en el mes de febrero del año en curso fue valorado por el especialista en epileptología, quien lo remitió a cirugía epiléptica.

Indica que, en la valoración con el médico neurólogo epileptólogo le envía nuevamente exámenes para estudio de cirugía de epilepsia, **consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario (junta médica), para la viabilidad de la cirugía**, empero hasta a la fecha no ha sido posible que le agenden la cita antes mencionada.

Por lo tanto considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar la consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario, y la atención en salud de manera integral.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la historia clínica. **2.** Copia cédula de ciudadanía. **3.** Autorizaciones de servicios.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 17 de agosto de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítems **06 y 07** el **Hospital Universitario del Valle Del Cauca, EVARISTO GARCÍA, ESE**, manifestó que, esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al afectado. Que revisando en histórico de atención a pacientes, resulta que cuando el accionante ha requerido atenciones las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o Entidad Territorial tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno Servinte.

Indica que, atendiendo la pretensión del accionante en lo referente a la consulta ordenada por su médico tratante, se agendó cita de participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y en caso del paciente para el día, **jueves 07/09/2023, a las 1:00 p.m.**, anexó copia de reserva de la cita.

Sostiene que anexa nueva autorización y orden médica, debido a que se realizó la corrección del CUP. Que solicitan al paciente presentar en cada consulta: copia del documento de identidad, orden médica, historia clínica, autorización vigente de la EPS y verificar si debe realizar copago, por lo que procedieron a enviar copia de la nueva autorización, orden médica y reserva de consulta al correo del paciente [diegofernandotacan@gmail.com](mailto:diegofernandotacan@gmail.com), [demita1984@hotmail.com](mailto:demita1984@hotmail.com), solicita que sean exonerado y desvinculados, y se ordene a la Nueva EPS, emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna del paciente.

**A ítems 08 y 10 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, se encuentran adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, es por ello una vez el área de auditoría médica informe los avances, le serán informados.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto.

A ítem **11** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,** manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que el accionante haya elevado solicitud, sobre los hechos objeto de la presente tutela, no ha solicitado el tutelante ante esa entidad la intervención de ese órgano de control disciplinario.

## CONSIDERACIONES

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Con relación a este presupuesto sustancial cabe afirmar que por activa se cumple en el señor **DIEGO FERNANDO TACAN PASCUAZA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las

condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, como lo es en este caso el presentar diagnóstico de **epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos, relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos G402**, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>1</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor DIEGO FERNANDO TACAN PASCUAZA, requiere que se le agende cita con junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada, prescrita por su médico tratante especialista en epileptología.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario.

Al respecto se tiene en cuenta como la EPS accionada contestó que se encuentran adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, es por ello una vez el área de auditoría médica informe los avances le serán informados. Lo anotado permite entender que está refiriendo una voluntad de prestación del servicio de salud que ofreció garantizar cuando aceptó al afiliado. Sin embargo, en el contexto de su respuesta nada se mencionó sobre la autorización consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario, requerido que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Por su parte el Hospital Universitario del Valle del Cauca, Evaristo García, ESE, indicó que, atendiendo la pretensión del accionante referente a la consulta ordenada por su médico tratante, se agenda la cita de participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente), para el día jueves siete de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m.. De otro lado, a través del informe secretarial ítem 12, esta instancia supo que al accionante el día 18 de agosto del año en curso, recibió a través de su correo electrónico la información procedente del Hospital Universitario del Valle del Cauca, donde le informa la hora y fecha para la cita que estaba solicitando, referente a la consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario, según lo expresado por el accionante, lo cual no puede ser tomado como un cumplimiento del deber de prestación del servicio de salud, dado ante la tardanza en la prestación del mencionado servicio de salud, a un paciente neurológico, se debe optar por asegurar la debida y real prestación del servicio médico esperado, no vaya a ser que le cancelen la programación de la cita, como ha ocurrido en otras tutelas, por eso en este momento el despacho se hace acopio del artículo 86 constitucional cuando permite el amparo a título preventivo, es decir cuando un derecho fundamental se vea amenazado.

**El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia T-720 de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-053 de 2009.

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para entender, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es **epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos, relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos G402**, quien por tanto está siendo sometido por el especialista en neurología, epileptología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud, si se atiende en forma temprana a los pacientes.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **DIEGO FERNANDO TACAN PASCUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.520.066** en nombre propio, **respecto** de la **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** representada por la Gerente regional Suroccidente y por el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira y respecto del **Hospital Universitario del Valle del Cauca, EVARISTO GARCÍA ESE**, a cargo del doctor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.), y al **Hospital Universitario del Valle Del Cauca, EVARISTO GARCÍA, ESE**, a cargo del doctor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la realización de **consulta integral de control de seguimiento por equipo interdisciplinario (junta médica) que se encuentra prevista para el 07/09/2023, a las 1:00 p.m.**, en favor del **paciente DIEGO FERNANDO TACAN PASCUAZA**, identificado con la cédula de

ciudadanía **N° 1.113.520.066**, por razón de la patología **epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos, relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos G402**. Además su EPS deberá garantizar la prestación del servicio de salud integral atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos adscritos a su red prestadora de servicios, por razón de la enfermedad antes mencionada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51b6b60225d515bea11afee86fd7ffab071a40c6cdb0aa09c53fd377040df7**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**